Puerto Madryn, de Octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K. M. R. y otras c/ Provincia del Chubut y otro s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 155 - Año 2020)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1347/2019), por haber interpuesto la representante de la AFIP - DGI, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 19/10/2020.

I. El 09/09/2020 se presenta la representante de AFIP –DGI, acredita personería, constituye domicilio, plantea incompetencia provincial, subsidiariamente contesta demanda y ofrece prueba.

La Sra. Jueza de grado subrogante la tiene por presentada en el carácter de tercero citado, con el patrocinio indicado y por constituido el domicilio procesal. Agrega la documental acompañada, corre traslado de la misma y tiene presente la prueba ofrecida.

El día 19/10/2020 la Sra. Jueza subrogante abre la presente causa a prueba.

Contra dicha providencia la representante de la AFIP – DGI interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Refiere que dicha providencia le ocasiona un grave perjuicio a su mandante debido a que no ha sido tratada la cuestión previa de excepción de incompetencia planteada.

Sostiene que cuando se habla de excepciones procesales se alude a cuestiones previas. Son cuestiones que por ser extintivas e impeditivas de la acción entablada por el actor, deben ser tratadas en la primera etapa del proceso, con el propósito de evitar un dispendio jurisdiccional.

Asevera que mal puede S.S. abrir la causa a prueba, es decir, pasar a la segunda etapa del proceso, sin haber resuelto la incompetencia planteada.

Indica que la omisión de tratar dicha excepción, que fuere incoada en tiempo y forma por su mandante, soslaya el derecho de defensa, tornando arbitraria la misma.

Destaca que en los autos: "G. J. R. c/ Provincia del Chubut y otro s/ Acción de Amparo" Expte. 1432/2019, como también en "D. C. D. y otro c/ Provincia del Chubut y otro s/ Acción de Amparo" Expte. 1341/2019, se ha resuelto tratar previo a todo trámite, la incompetencia en razón de la materia por ellos también planteada.

II. La ley de amparo posee un régimen de apelación restringido. Conforme el artículo 11 de la Ley V Nº 84 sólo proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7 y las que se dicten en relación con medidas cautelares y de prueba.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que el proceso es una relación jurídica en la que las partes deben ser colocadas en situación de hacer valer sus derechos. Se ha dicho al respecto, que constituye *"...un método de debate que se halla regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo, para posibilitar la más pronta y eficaz obtención de su resultado. Se trata de que los actos que componen su curso, avancen y se incorporen en la forma prevista y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de modo irrevocable y puedan valer de sustento de futuras actuaciones..."* (CNCiv., Sala B, 17/6/76, ED, 71-184).

Tal como explica VARELA,*"...dentro de la complejidad que plantea el derecho procesal, puede advertirse la idea de etapas que se van superando en un contexto progresivo y que tienen como destino dar certeza, mediante una razón de justicia a los intereses o aspiraciones de las partes..."* (VARELA, Casimiro A.: "Valoración de la prueba", Ed. Astrea, 2004, pág. 17).

Desde esta perspectiva, se advierte que el proceso es un conjunto de actos coligados para el fin común de la actuación de la ley, es decir, se trata de una sucesión de actuaciones que tienen por finalidad poner al Juez en aptitud de

pronunciarse sobre las pretensiones deducidas, mas estas actividades están sujetas a determinadas reglas concernientes a su modo de expresión, contenido, tiempo, lugar y se siguen en un orden establecido, cuya inobservancia puede desembocar en su nulidad (Ver criterio de este Cuerpo jurisdiccional en autos: "B., E. E. c/ S. S/ Cobro de Pesos- Laboral," SI dictada el 13 de junio de 2010, Reg. SIL N° 12/10. Con similar tesitura: CNCiv., Sala D, en el caso: "A.", RL 377429).

Al haber dictado la Sra. Jueza subrogante el auto de apertura a prueba sin haber hecho mención alguna respecto del tratamiento de la excepción planteada o haberla resuelto, se ha avanzado en el proceso quedando cuestiones previas sin resolver, circunstancia que no puede ser dejada de lado por este Cuerpo ya que quedaría precluída dicha etapa sin posibilidad posterior de revisión.

El principio de preclusión consiste en que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

De tal modo, los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el

desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278).

Conforme todo lo expuesto, siendo la excepción planteada de previo y especial pronunciamiento y habiendo omitido la Sra. Jueza de grado subrogante expedirse al respecto, con el fin de evitar la preclusión de etapas procesales, corresponde revocar la providencia del 19/10/2020 por prematura.

A tales efectos, corresponde disponer que vuelvan estos actuados a primera instancia a los fines de que se cumplimente con el trámite previamente señalado; esto es sustanciar y resolver la excepción de incompetencia opuesta por la AFIP – DGI.

III. No cabe imposición de costas en esta instancia por tratarse de una actuación que se presenta entre la parte y la judicatura.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **REVOCAR** la providencia simple del 19/10/2020 por prematura.

2) **DEVOLVER** los autos a primera instancia a fin que se cumplimente con el trámite previamente señalado; esto es sustanciar y resolver la excepción de incompetencia opuesta por la AFIP – DGI.

3) **SIN COSTAS** atento el modo en que se ha sustanciado la cuestión (art. 69 2da. Parte del CPCC).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase